

## AMICUS CURIAE

Honorable Corte de Constitucionalidad  
de la República de Guatemala  
Expediente No. 3668-2022

### «ESTÁNDARES Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y AL PLAZO RAZONABLE, APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO SEGUIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA EL JUEZ MIGUEL ÁNGEL GÁLVEZ AGUILAR»

Washington DC, 30 de agosto de 2022

#### Información acerca de la institución que suscribe el presente documento

*Due Process of Law Foundation* | Fundación para el Debido Proceso (en adelante, «DPLF» por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: <http://dplf.org/>

DPLF viene promoviendo activamente el desarrollo de los estándares de Derecho Internacional aplicables a los operadores de justicia, con un énfasis especial en la independencia del poder judicial de forma institucional; y de los jueces, juezas, y magistrados/as de manera individual, debido al papel esencial que desempeña la independencia judicial para garantizar el acceso a la justicia a través de mecanismos efectivos, para la protección de los demás derechos y libertades fundamentales, y para el respeto del Estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia en los países de la región.

En esa línea, a lo largo de los años, DPLF ha dado seguimiento a la situación de la independencia judicial en América Latina, a través de distintas iniciativas y acciones, y ha visibilizado dicha situación frente a los organismos internacionales de derechos humanos. Así, DPLF ha participado en un gran número de audiencias públicas sobre este tema ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las que cabe destacar:

- Audiencia titulada «Situación de la Independencia Judicial en América del Sur», celebrada en la ciudad de Santiago de Chile, el 9 de junio de 2016, dentro del 158 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada «Transparencia en los procesos de selección y nombramiento de altas autoridades judiciales en Centroamérica», celebrada en Ciudad de México, el 7 de septiembre de 2017, en el marco del 164 Período de Sesiones.
- Audiencia titulada «Situación de los Sistemas de Justicia en América Latina durante la pandemia de

- COVID19», celebrada el 9 de octubre de 2020, en el marco del 177 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada «Situación de la independencia judicial en El Salvador» celebrada el 16 de marzo de 2022, en el marco del 183 Período de Sesiones.

Específicamente, sobre la situación en Guatemala se destacan:

- Audiencia titulada «Situación general de los derechos humanos en Guatemala», celebrada el 13 de agosto de 2014 en la ciudad de Washington DC, en el marco del 152 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada «Derechos humanos e independencia judicial en Guatemala», que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015, en la ciudad de Washington DC, en el marco del 154 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada «Rol de la CICIG en la lucha contra la corrupción y su impacto en la situación de los derechos humanos en Guatemala» (de oficio), celebrada el 1 de octubre de 2018 en la ciudad de Boulder, Colorado, en el marco del 169 Período de Sesiones.

Por otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con la independencia del sistema de justicia en Guatemala, entre los que se encuentran: «¿Cómo evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones en Guatemala? Recomendaciones para el Congreso de la República respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional del 06 de mayo» (2020), «Lo bueno, lo malo y lo ausente en la fase de entrevistas del proceso de designación de Fiscal General de Guatemala» (2018), «La selección del(la) Procurador/a de los Derechos Humanos de Guatemala: El perfil ideal» (2017), «Recomendaciones para la selección de los magistrados/as de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: El perfil ideal» (2016), «El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad» (2014), «Ley vs. Realidad: Guatemala» (2014), entre otros.

De igual forma, DPLF ha emitido diversos pronunciamientos públicos ante la evidencia de amenazas a operadores de justicia de Guatemala, haciendo llamados a respetar las decisiones de vuestra Honorable Corte<sup>1</sup>, sea de manera individual o mediante comunicados conjuntos, alertando públicamente de los riesgos de afectación a su independencia<sup>2</sup>. Finalmente, DPLF ha colaborado con la presentación de *amicus curiae* ante vuestra Honorable Corte, alcanzando los estándares internacionales aplicables a situaciones diversas. *Verbigracia*, en el proceso de amparo promovido para cuestionar el proceso de elección de Cortes en Guatemala en 2014<sup>3</sup>; y de manera más reciente, el 16 de septiembre de 2020, en el proceso de amparo presentado por la entonces jueza Erika Aifán por la resolución que admitió para su trámite la solicitud de antejuicio, titulado «Estándares y Obligaciones Internacionales sobre la Protección de la Independencia Judicial, relevantes para analizar la Solicitud de Juicio Político presentada contra la Jueza, ordenada por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala»<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> DPLF. (2019). *Organizaciones internacionales llamamos a que se respeten las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad*. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/organizaciones-internacionales-llamamos-que-se-respeten-las-resoluciones-de-la-corte-de->

<sup>2</sup> DPLF. (2019). *DPLF y organizaciones internacionales demandamos que Corte Suprema de Justicia de Guatemala garantice independencia judicial del juez Pablo Xitumul*. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/dplf-y-organizaciones-internacionales-demandamos-que-corte-suprema-de-justicia-de-guatemala>.

<sup>3</sup> DPLF. (2014). *Amicus curiae sobre el proceso de selección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones*. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/amicus-curiae-sobre-proceso-de-seleccion-judicial-en-guatemala>.

<sup>4</sup> DPLF. (2022). *DPFL presenta Amicus Curiae en el proceso de amparo iniciado contra la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de admitir a trámite la solicitud de antejuicio contra la jueza Erika Aifán Dávila en Guatemala*. Disponible en: <https://www.dplf.org/es/resources/amicus-curiae-amparo-erika-aifan-guatemala>.

## Tabla de contenidos

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE <i>AMICUS CURIAE</i> .....	4
1.1. El objeto del presente memorial de <i>amicus curiae</i> .....	4
1.2. El objeto del presente proceso de amparo .....	4
1.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos imputados .....	7
1.4. Precisión del acto objeto de análisis .....	9
II. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA COMO DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS .....	10
2.1. Las personas operadoras de justicia como defensoras de derechos humanos .....	10
2.2. Operadores/as de justicia como un grupo especialmente expuesto a ataques y amenazas .....	11
2.3. La protección internacional de las personas operadoras de justicia .....	12
III. DE LOS ESTÁNDARES EN MATERIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS CONTRA JUEZAS, JUECES Y MAGISTRADAS(OS): LA GARANTÍA CONTRA PRESIONES EXTERNAS .....	13
IV. DE LOS ESTÁNDARES Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES SOBRE EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE A LA LUZ DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL .....	16
4.1 Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo .....	22
a) Complejidad del asunto .....	22
b) La actividad procesal de la persona interesada .....	24
c) La conducta de las autoridades judiciales .....	26
d) La situación jurídica de la persona .....	28
V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA QUERRELLA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES, EN ESPECIAL, AL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE .....	29
V. CONCLUSIONES .....	32

## I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE *AMICUS CURIAE*

### 1.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido a la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el marco de la acción constitucional de amparo promovida por Miguel Ángel Gálvez Aguilar, en su calidad de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con Competencia para Conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo B, contra la resolución de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la citada resolución, por mayoría, el pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró admitir para su trámite la solicitud de antejuicio en contra del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar y designó como jueza pesquisidora a la Magistrada Vocal Segunda de la Sala Tercera del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para que practique las diligencias y que rinda informe en un plazo no mayor de sesenta días.

Esta solicitud de antejuicio, identificada por la Corte Suprema de Justicia como Antejuicio 111-2022, fue promovida por la Fundación Contra el Terrorismo, por medio de su representante legal, Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés en contra de Miguel Ángel Gálvez Aguilar.

Mediante el presente escrito de *amicus curiae*, DPLF quiere **aportar consideraciones jurídicas a la Honorable Corte de Constitucionalidad, sobre los estándares y obligaciones internacionales relativos a la protección de la independencia judicial, las garantías de inmovilidad y contra presiones externas, desde el Derecho Internacional, específicamente en relación al procedimiento de antejuicio seguido por la Corte Suprema de Justicia en contra del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar** en calidad de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con Competencia para Conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo B.

Asimismo, este memorial **presenta argumentos jurídicos, basados en estándares y obligaciones internacionales sobre el principio del plazo razonable a la luz del derecho al debido proceso y garantías judiciales en materia penal**, a fin de que estas resulten útiles en la resolución del caso de amparo bajo vuestro conocimiento.

### 1.2. El objeto del presente proceso de amparo

La acción constitucional de amparo presentada el 28 de junio de 2022 por el juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar, se sustenta en los siguientes hechos:

- El 11 de mayo de 2022, la Fundación Contra el Terrorismo —a través de su representante legal, Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés y con el auxilio del abogado Raúl Amilcar Falla Ovalle— promovió una querrela penal y solicitud de antejuicio en contra del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar, en el cual afirma que él habría cometido los siguientes delitos: *abuso de autoridad* (artículo 418 del Código Penal), *incumplimiento de deberes* (artículo 419 del Código Penal); *prevaricato* (artículo 462 del Código Penal); *detenciones ilegales con circunstancias agravantes* (artículos 203 y 204 del Código Penal) *en forma continuada* (artículo 71 del Código Penal), en un caso al que la Fundación denominó como «Caso: Prisión “Provisional” y derechos humanos».
- La fundamentación fáctica de la solicitud de antejuicio se basa en cinco casos concretos, descritos

en la investigación «*La Prisión Preventiva en Guatemala. Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021*»<sup>5</sup>, correspondientes a cinco personas que fueron procesadas en diversos tribunales y en diferentes momentos, y que fueron gestionados por la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) con el acompañamiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante, «CICIG»), en los que –según este estudio– se utilizó la figura de la «prisión provisional», la cual supone una medida privativa de libertad para las personas sindicadas arrestadas, que han sido puestas a disposición judicial<sup>6</sup>, hasta que se resuelva su situación jurídica luego de la audiencia de primera declaración y el juez competente emita el auto de procesamiento y decreta la prisión preventiva o alguna medida sustitutiva a esta, o bien no encuentre méritos; la cual se pretende atribuir al juez Gálvez Aguilar. Los casos alegados en la solicitud de antejuicio son los de:

- a. *Jorge Rolando Barrientos Pellecer*, ex Alcalde de Quetzaltenango, procesado en el «Caso Corrupción Municipalidad de Quetzaltenango»; y, que de conformidad con la información que obra en fuentes abiertas, fue conocido por el Juzgado de Mayor Riesgo de Quetzaltenango<sup>7</sup>.
- b. *Luis Carlos de León Zea*, ex Director del Sistema Penitenciario, procesado en el «Caso La Sexta»; y que, de acuerdo con información de fuentes abiertas, su trámite estuvo a cargo del Juzgado de Primero de Mayor Riesgo A de la ciudad de Guatemala<sup>8</sup>.
- c. *Ronny Elías López Jerez*, ex Fiscal del Ministerio Público, procesado en el «Caso Manipulación de Justicia», el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A, quien estuvo a cargo de la orden de aprehensión del sindicado y al que le correspondía resolver la situación jurídica del señor López Jerez<sup>9</sup>. No obstante, sólo hasta que se resolvió la recusación promovida por el Ministerio Público (MP) y la CICIG en contra de la jueza que estaba a cargo<sup>10</sup>, este caso pasó bajo el conocimiento del Juez Gálvez Aguilar. Concretamente, el 6 de junio de 2018 se notificó la certificación de la recusación, por lo que el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A, el 7 de junio de 2018, ordenó cursar la carpeta judicial de este proceso al Juzgado Primero de Mayor Riesgo B y poner a su disposición al señor López Jerez y otros sindicados en la causa. Un día más tarde, el 8 de junio, el juez Gálvez Aguilar dio por recibida la carpeta judicial y tomó el control jurisdiccional de la causa. A raíz de esto, se programó la audiencia de primera declaración para el 12 de junio de ese año, y luego de celebrada, mediante un acto

---

<sup>5</sup> CIEN. (2018). *La Prisión Preventiva en Guatemala Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021*. Págs. 38-40. Ciudad de Guatemala: Centro de Investigaciones Económicas Nacionales. Disponible en: <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf>.

<sup>6</sup> El artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala establece que «[n]inguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. *Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad*» (énfasis añadidos).

<sup>7</sup> CICIG. (2018). *Ligan a proceso penal a exalcalde Jorge Barrientos y otros 13 sindicados en caso de corrupción en Quetzaltenango*. Comunicado 112, de 21 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.cicig.org/casos/por-corrupcion-ligan-a-proceso-a-exalcalde-jorge-barrientos-y-otros-13-sindicados/>.

<sup>8</sup> CICIG. (2017). *Caso Asesinatos por Poder: Ligan a proceso a 17 sindicados*. Comunicado 80, de 23 de noviembre de 2017. Disponible en: [https://www.cicig.org/info\\_casos/c\\_asesinatos-por-poder/caso-asesinatos-por-poder/](https://www.cicig.org/info_casos/c_asesinatos-por-poder/caso-asesinatos-por-poder/).

<sup>9</sup> En resumen, según obra en el proceso, la detención del señor López Jerez fue efectuada el 16 de febrero de 2018 y que, en la audiencia realizada ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de turno, celebrada el 17 de febrero, se le notificó el motivo de su detención. Dos días más tarde, el 19 de febrero, el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A programó la audiencia de primera declaración para el 26 de febrero de ese año. No obstante, la defensa técnica de otro sindicado en ese proceso, el señor Erick Fernando Melgar Padilla, presentó una enmienda de procedimiento, cuya audiencia se realizó el 21 de febrero y en la cual se dejó sin efecto la orden de aprehensión girada en su contra. A raíz de esta resolución, que fue recurrida sin lograr su objetivo, se solicitó la recusación de la Jueza de Mayor Riesgo A, lo que provocó la suspensión de la audiencia de primera declaración y, consecuentemente, tampoco se resolvió en esa fecha la situación jurídica del señor López Jerez (y de otras personas sindicadas en la causa penal).

<sup>10</sup> CICIG. (2018). *Sala separa del caso Manipulación de Justicia a jueza Claudette Domínguez*. Comunicado 46, de 24 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.cicig.org/casos/sala-separa-del-caso-manipulacion-de-justicia-a-jueza-claudette-dominguez/>.

ininterrumpido, se resolvió la situación jurídica del señor López Jerez el 18 de junio, cuando se decretó la prisión preventiva en su contra. De modo que, transcurrieron 7 días hábiles desde que el Juzgado Primero de Mayor Riesgo B tuvo el control de la causa y bajo su disposición al señor López Jerez hasta la resolución de su situación jurídica.

- d. *Claudia Azucena Méndez Asencio*, ex Intendente de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), procesada en el «Caso La Línea», quien efectivamente estuvo a disposición del juez Gálvez Aguilar en 2015. Según consta en el expediente judicial, la detención de la señora Méndez Asencio fue efectuada el lunes 14 de septiembre, y ese mismo día, en horas de la tarde, fue presentada ante el Juez de Mayor Riesgo B. Sin embargo, por ser considerado el 15 de septiembre como día de asueto nacional<sup>11</sup>, el día hábil posterior a su detención —es decir, el 16 de septiembre— se programó la audiencia de primera declaración. De esa manera, el 17 de septiembre inició este acto procesal, el cual fue ininterrumpido con una duración de 4 días hábiles, resolviendo su situación jurídica el 22 de septiembre, cuando se decretó su prisión preventiva<sup>12</sup>.
- e. *Héctor Mauricio López Bonilla*, ex Ministro de Gobernación, procesado en el «Caso Cooptación del Estado», quien efectivamente estuvo a disposición del juez Gálvez Aguilar en 2016. En efecto, la detención del señor López Bonilla fue efectuada el sábado 11 de junio, y ese mismo día fue presentado ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de turno, quién lo remitió al Juzgado Primero de Mayor Riesgo B. Fue así como, la audiencia de primera declaración del señor López Bonilla y la de 56 personas más se inició el día hábil inmediato posterior, esto fue el 13 de junio, ante el Juez de Mayor Riesgo B y luego de celebrada, mediante un acto ininterrumpido, el 27 de julio se dictó el acto de procesamiento en su contra, y el 4 de agosto se decretó su prisión preventiva<sup>13</sup>. En esa ocasión, el Juez Gálvez Aguilar también resolvió la situación jurídica de las demás personas sindicadas en esa causa penal. El señor López Bonilla apeló la decisión y, posteriormente, el 5 de febrero de 2017 fue confirmada por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio.

Si bien en la querrela penal y solicitud de antejuicio se basa en los cinco casos *supra* indicados, «de forma ilustrativa»<sup>14</sup>, es manifiesto que **solo tres de estos procesos estuvieron bajo el conocimiento del juez Gálvez Aguilar**, quien oportunamente resolvió la situación jurídica de Ronny Elías López Jerez, Claudia Azucena Méndez Asencio y Héctor Mauricio López Bonilla. Ninguno de estos casos, la Fundación contra el Terrorismo fue directamente afectada por hechos denunciados contra el Juez de Mayor Riesgo B.

- La única documentación que acompañó la querrela penal y la solicitud de antejuicio presentada en contra del juez Gálvez Aguilar consistió en el estudio «*La Prisión Preventiva en Guatemala. Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021*» —antes referido— con el que **aluden la aplicación de la figura «prisión provisional», cuya creación se pretende atribuir al juez Miguel Ángel Gálvez.**
- Entre los «Elementos de pruebas / Diligencias de Antejuicio» ofrecidos por la Fundación contra el

---

<sup>11</sup> Artículo 127 del Código de Trabajo de la República de Guatemala.

<sup>12</sup> CICIG. (2015). Juez liga a proceso a ex Intendente de la SAT. Comunicado 61, de 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://www.cicig.org/casos/juez-liga-a-proceso-a-ex-intendente-de-la-sat/>.

<sup>13</sup> CICIG. (2016). *Caso Cooptación: Juez dicta medidas cautelares*. Comunicado 66, de 4 de agosto de 2016. Disponible en: <https://www.cicig.org/casos/caso-cooptacion-juez-dicta-medidas-cautelares/>.

<sup>14</sup> Escrito de querrela penal y solicitud de Antejuicio en contra del señor Miguel Ángel Gálvez Aguilar, en su calidad de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con Competencia para Conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo B, presentada por la Fundación Contra el Terrorismo el 11 de mayo de 2022. Pág. 14.

Terrorismo para sustentar la querrela penal y solicitud de antejuicio, se identifican 7 documentos «en poder de terceros»<sup>15</sup>, consistentes en informes que *aún no existen y carecen de precisión necesaria*, en tanto que la accionante misma admite que estos los «deberá solicitar» el Juez Pesquisidor y/o el Ministerio Público.

- Sobre las declaraciones testimoniales ofrecidas en el escrito de querrela penal y solicitud de antejuicio, no se indicó información básica como *sobre qué aspectos versarán su declaración* ni la *utilidad de estas declaraciones para reforzar los hechos denunciados*; es decir, nuevamente, se ofrece como sustento de la querrela una *información todavía inexistente, además de imprecisa*.
- Lo anterior contraviene manifiestamente la naturaleza tanto de la **querrela** como de la garantía del **antejuicio**, esta última creada precisamente para evitar la interrupción de una función pública por motivos espurios, ilegítimos y políticos. La normativa guatemalteca es clara, pues en el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio se establece que: «[l]a denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona **a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito** por parte de un dignatario o funcionario público **y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas**» (énfasis añadido). De modo que, se establece en forma taxativa que la persona que formule una denuncia o una querrela *debe constarle directamente la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito*, salvo los antejuicios promovidos por el MP; por lo que, **al analizar el memorial que contiene la querrela en función de los medios probatorios ofrecidos, se advierte que no se acredita dicho requisito esencial**.
- Actualmente, el procedimiento de antejuicio guatemalteco supone que exista una denuncia penal o una querrela en trámite contra el funcionario en cuestión. El juez a cargo de esta –el juez competente– debe detener la tramitación y elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, la que debe realizar un examen *prima facie* de la solicitud. Si la Corte determina que se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas, *puede rechazarla sin mayor trámite*, evitando que sea conocida por la autoridad competente para adoptar la decisión de fondo<sup>16</sup>.
- No obstante, y pese a (i) la notoria ausencia de evidencia documental más allá de una investigación general sobre la prisión preventiva en Guatemala, y (ii) la falta de cumplimiento de la condición subjetiva exigida por la ley para presentar la querrela (ser presentada *por quien le conste la comisión del acto o hecho denunciado*), la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, declaró admitir para su trámite la solicitud de antejuicio en contra del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar, sin realizar un examen preliminar diligente y sin fundamentar adecuadamente su resolución.

### 1.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos imputados

A raíz de que, en 2003, Guatemala ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>17</sup>, también conocida como la Convención de Palermo, se inició una profunda reestructuración institucional a fin de combatir el crimen organizado. Consecuentemente, se adoptaron y reformaron algunas leyes penales existentes con la intención de ajustar el comportamiento estatal con las obligaciones internacionales adquiridas, entre las que se destaca la promulgación de la *Ley contra la*

---

<sup>15</sup> Escrito de querrela penal y solicitud de Antejuicio en contra del señor Miguel Ángel Gálvez Aguilar, presentada por la Fundación Contra el Terrorismo el 11 de mayo de 2022. Pág. 17.

<sup>16</sup> Indacochea, Ú. (2018) Reformas a la Ley de Antejuicio en Guatemala: La pieza que falta para blindar la impunidad. Justicia en las Américas, 18 de septiembre. Disponible en: <https://dplfblog.com/2018/09/18/reformas-a-la-ley-de-antejuicio-en-guatemala-la-pieza-que-falta-para-blindar-la-impunidad/>.

<sup>17</sup> Suscrita por Guatemala en el 2000 y ratificada el 25 de septiembre de 2003, mediante el depósito del Decreto Número 36-2003 de 1 de septiembre de 2003. Disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/decretos/251](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/251)

## *Delincuencia Organizada*<sup>18</sup>.

Paralelamente, desde la perspectiva judicial, a inicio de este siglo se comenzó a reconocer la necesidad de contar con juzgados y tribunales especializados que conocieran casos penales de mayor complejidad y riesgo para los operadores de justicia, debido a una –cada vez– mayor intervención e influencia del crimen organizado. No obstante, muchas de las iniciativas para atenderlo no dieron los resultados esperados<sup>19</sup>.

De forma que, para intensificar esos esfuerzos, y con auspicio de la comunidad internacional, la CICIG inició sus funciones, en 2007, en un contexto de grave debilitamiento del Estado de derecho, violencia, altos índices de impunidad y ausencia de un marco jurídico-institucional idóneo para luchar efectivamente contra la criminalidad organizada<sup>20</sup>. Fue así como, gracias a sus propuestas, y sobre la base de las lecciones aprendidas en el pasado reciente, en 2009, se aprobó la **Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo**<sup>21</sup>, con el objetivo de instaurar una jurisdicción especializada para conocer los delitos contenidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, así como otros delitos graves<sup>22</sup>.

El propósito de esta Ley era garantizar medidas extraordinarias que aseguraran la integridad física de los sujetos procesales en casos de alto impacto, estableciendo un catálogo de delitos que pudieran ser conocidos por estos tribunales especializado (artículo 3), a saber: genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, tortura, asesinato, trata de personas, plagio o secuestro, parricidio, femicidio, delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad, delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos o en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y, los demás delitos conexos a los anteriores<sup>23</sup>.

De lo anterior se deduce que **son delitos de naturaleza compleja, no solo por el riesgo mayor para los operadores de justicia o partes judiciales involucradas, sino porque requieren de destrezas y recursos importantes para investigarlos, lo que conlleva en muchos casos gran cantidad de diligencias, gran número de personas acusadas, o de grandes implicaciones sociales o humanas, entre otras.**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia determinó la competencia penal en procesos de mayor riesgo por medio del Acuerdo No. 30-2009, creando dos juzgados de instancia y dos tribunales de sentencia; y, a través del Acuerdo 31-2012 creó la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y

---

<sup>18</sup> Decreto número 21-2006 del 19 de Julio de 2006, publicado en Diario de Centro América, Tomo CCLXXIX, Número 90, del 10 de agosto de 2006.

<sup>19</sup> Según CIEN, a partir de 2000, el Organismo Judicial reconoció la necesidad de crear Juzgados y Tribunales de Alto impacto, en algunos departamentos de la República (véanse los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 8-2000, 41-2000, 46-2000, 1-2002 y 43-2004), debido a que la experiencia cotidiana reflejaba la presencia cada vez mayor de causas penales de mayor complejidad y riesgo debido al crimen organizado en el territorio nacional. Empero estos funcionaron hasta 2006, «cuando mediante Acuerdo 28-2006 de la Corte Suprema de Justicia [...] se disolvieron, argumentando que “se ha observado que, [...] la concentración y juzgamiento de tales ilícitos penales no ha obtenido el resultado esperado y que lejos de favorecer la lucha contra el Crimen Organizado, se ha provocado atraso en la impartición de justicia; situación que hace conveniente modificar la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal que funcionan en toda la República, para que además de los delitos que conocen, tramiten los procesos de alto impacto”». Fue así como este tipo procesos regresaron a la jurisdicción ordinaria.

<sup>20</sup> CICIG. (2019). *Informe de cierre. El legado de justicia en Guatemala*. Ciudad de Guatemala. Pág. 11. Disponible en: [https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/InformeLegadoJusticia\\_SI.pdf](https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/InformeLegadoJusticia_SI.pdf).

<sup>21</sup> Decreto Número 21-2009 del 4 de agosto de 2009, publicado en Diario de Centro América, Tomo CCLXXXVII, Número 64, del 3 de septiembre de 2009.

<sup>22</sup> CICIG. (2019). *Informe de cierre. El legado de justicia en Guatemala*. Ciudad de Guatemala. Pág. 61. Disponible en: [https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/InformeLegadoJusticia\\_SI.pdf](https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/InformeLegadoJusticia_SI.pdf).

<sup>23</sup> CICIG. (2019). *Informe de cierre. El legado de justicia en Guatemala*. Ciudad de Guatemala. Pág. 61. Disponible en: [https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/InformeLegadoJusticia\\_SI.pdf](https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/InformeLegadoJusticia_SI.pdf).



de Extinción de Dominio. Actualmente funcionan 5 juzgados de primera instancia y 5 tribunales de sentencia en la Ciudad de Guatemala, así como un juzgado y tribunal de sentencia en Quetzaltenango.

#### 1.4. Precisión del acto objeto de análisis

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el acto reclamado por la presente acción constitucional de amparo, que será objeto de análisis por esta Honorable Corte de Constitucionalidad, y que será constatada en el presente memorial de *amicus curiae*, es **la resolución del antejuicio 111-2022 dictada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de junio de 2022**. En dicha resolución, por mayoría, la Corte Suprema consideró que:

*«[P]or lo que, en atención al cargo que desempeña el abogado Miguel Ángel Gálvez Aguilar, a esta Corte le corresponde verificar si las diligencias de antejuicio arriba identificadas cumplen con los requisitos básicos requeridos, para resolver su admisibilidad a trámite o en caso contrario, su rechazo liminar.*

*En tal sentido, esta Corte Suprema de Justicia determinó que **la querella presentada comprende elementos de razonabilidad suficientes que permiten considerar la posible participación del funcionario judicial en los hechos que se le atribuyen**; lo cual permite a esta Corte ordenar una investigación de los hechos expuestos, con la finalidad de determinar la veracidad de los mismos y decidir oportunamente retirar o no la inmunidad de la cual goza el antejuiciado, siendo oportuno precisar cuáles fueron las motivaciones que el citado juez pudo haber tenido para actuar conforme a lo expuesto. De otra parte, **resulta oportuno señalar que el abogado Miguel Ángel Gálvez Aguilar en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, debió observar lo regulado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en las leyes ordinarias vigentes que regulan las funciones de las autoridades judiciales, en virtud que en tales normativas se encuentran reguladas las restricciones a las que se encuentra sujeta la jueza (sic) aludida (sic)** y en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha expuesto que: "... En el campo jurisdiccional, ciertamente, magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, independencia que, en ninguna manera, los desliga de responder legalmente por tal función." -Sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, dentro del expediente noventa guion noventa y ocho (90-98); sentencia de fecha once de mayo de dos mil, dentro del expediente seiscientos noventa y nueve guion noventa y nueve (699-99) y sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dentro del expediente mil setecientos cincuenta y cinco guion dos mil dieciocho (1755-201.8)-; **por lo que el funcionario relacionado no se encuentra exento de responder por los actos realizados en el ejercicio de su función.***

*Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Corte Suprema de Justicia estima que las presentes diligencias de antejuicio **no fueron promovidas por razones espurias, toda vez que se aportaron elementos de razonabilidad suficientes que permiten ordenar una pesquisa de los hechos relacionados; tampoco se promovieron por motivaciones políticas, al no existir una relación de carácter político entre los sujetos involucrados y por último, no se observaron motivaciones ilegítimas, toda vez que la querellante es quien resultó directamente afectada por los hechos que se le atribuyen al funcionario judicial querellado**; y dado que la solicitud de antejuicio llena los requisitos de admisibilidad necesarios, debe admitirse a trámite y designarse al juez pesquisador correspondiente en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley en Materia de Antejuicio»<sup>24</sup>. (énfasis añadidos).*

De esta manera, al determinar (1) la querella presentada comprende elementos de razonabilidad suficientes que permiten considerar la posible participación de juez Gálvez Aguilar en los hechos que se le atribuyen; (2) al ejercer una función pública, al Juez le corresponde conducirse de conformidad con lo establecido en los preceptos legales, por lo que **«debió observar lo regulado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en las leyes ordinarias vigentes que regulan las funciones de las autoridades judiciales»**, por tanto no se encuentra exento de responder por los actos realizados; (3) que **las diligencias de antejuicio**

---

<sup>24</sup> Resolución del Antejuicio 111-2022 adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de junio de 2022, págs.8-9.

no fueron promovidas por razones espurias «toda vez que se aportaron elementos de razonabilidad suficientes que permiten ordenar una pesquisa»; (4) no responde a razones políticas porque no existe una relación de carácter político entre los sujetos; y (5) **no se observaron motivaciones ilegítimas «toda vez que la querellante es quien resultó directamente afectada por los hechos** que se le atribuyen al funcionario judicial querellado»; la Corte Suprema de Justicia dio trámite a las diligencias de antejuicio en contra del juez Gálvez Aguilar.

Una de las magistradas de la Corte Suprema, la Magistrada María Eugenia Morales Aceña, no se sumó a la opinión mayoritaria que autorizó darle trámite al antejuicio. En su voto razonado disidente, **la magistrada destacó**, entre otras cosas, **que la querrela presentada no reunía los elementos de razonabilidad en tanto no estaba basada en una investigación seria y previamente realizada ni en hechos que le constaban directamente al accionante y, que, en ningún momento, la Fundación contra el Terrorismo resultó directamente afectada por los hechos denunciados**; por tanto, era del criterio que la querrela presentada había sido promovida por motivaciones espurias e ilegítimas, por lo cual consideraba que la solicitud de antejuicio debía haber sido rechazado *in limine*.

## II. La protección internacional de los operadores de justicia como defensores de derechos humanos

### 2.1. Las personas operadoras de justicia como defensoras de derechos humanos

Los sistemas de protección de derechos humanos –universal e interamericano– establecen el derecho de las personas «a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional»<sup>25</sup>. Ambos sistemas consideran a **«toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional»<sup>26</sup> como defensora de derechos humanos**. De ahí que, esta definición incluya a individuos, grupos y organizaciones involucrados en la protección y promoción de diversos derechos, ya sea desde la sociedad civil o desde la posición que ocupan en las instituciones estatales.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «Comisión Interamericana») o «CIDH») ha señalado que uno de los criterios para considerar a una persona como defensora de derechos humanos «es la actividad» que desempeñan». De acuerdo con este criterio, son defensoras de derechos humanos **«aquellas personas que desde instituciones del Estado tienen funciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos y que, en función de dicho trabajo, son víctimas de actos que directa o indirectamente impiden o dificultan sus tareas, deben recibir la misma protección que aquellas personas que desde la sociedad civil trabajan por la defensa de los derechos humanos»<sup>27</sup>**.

Desde la perspectiva interamericana, las personas defensoras de derechos humanos **cumplen una función esencial en una sociedad democrática**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «Corte Interamericana») o «Corte IDH») ha reconocido este papel fundamental que tienen las personas defensoras de derechos humanos para la sociedad, y la necesidad de que estas pueden ejercer sus funciones sin

---

<sup>25</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. (1999). *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1. Citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 13.

<sup>26</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 13.

<sup>27</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 19.

obstaculización, señalando que:

*el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención [Americana] está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho*<sup>28</sup>

Por esa razón, los Estados tienen **la obligación de facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas** para evitar los atentados a su vida e integridad; **abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor**, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>29</sup>.

Asimismo, **los estándares internacionales de protección a personas defensoras de derechos humanos establecen que las y los operadoras(es) de justicia, entre ellos jueces, juezas, magistrados y magistradas, son consideradas personas defensoras de derechos humanos**. La CIDH ha destacado el «valioso trabajo que vienen desarrollando las personas o autoridades que tienen entre sus funciones las de proteger, hacer cumplir, promover o defender los derechos humanos», y ha puntualizado que:

*[l]as y los jueces, procuradores, promotores, defensores de oficio, comisarios de policía, y agentes de la administración de justicia, son **fundamentales para establecer el enlace entre el Estado y la población en general**. Además, son quienes promueven la investigación, el procesamiento y la sanción de los autores de violaciones de derechos humanos*<sup>30</sup> (énfasis añadidos).

Además, ha resaltado que «**los operadores de justicia son garantes del debido proceso**», y que «todas las acciones que realicen en el marco de sus competencias respectivas [...] se enmarcan dentro de las labores de promoción y defensa del derecho de acceso a la justicia»<sup>31</sup>.

## 2.2. Operadores/as de justicia como un grupo especialmente expuesto a ataques y amenazas

Además de resaltar el importante rol que tienen las personas operadoras de justicia en su calidad de defensoras de derechos humanos, **los estándares internacionales les consideran como un grupo especialmente expuesto a ataques de distinta naturaleza**. Tanto el sistema interamericano como el sistema universal de derechos humanos han constatado que las y los operadoras(es) de justicia, entre ellos juezas y jueces, **son frecuentemente sujetos de obstáculos y amenazas que dificultan su trabajo, indicando que las y los defensoras(es) que trabajan en causas de gran relevancia o interés social o que afectan intereses poderosos, son particularmente vulnerables a actos en su contra por el mero hecho de realizar esta labor**.

La CIDH se ha profundizado sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo en que se encuentran las personas operadoras de justicia y ha señalado que «las presiones con que frecuentemente se enfrentan o el diseño propio del marco jurídico que rige sus funciones, en algunas ocasiones contamina la función jurisdiccional con problemas asociados a la corrupción y **la falta de imparcialidad e independencia**. No obstante [...],

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, Párr. 100.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, Párr. 100; y, Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

<sup>30</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 223.

<sup>31</sup> CIDH (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 350.

algunos jueces y magistrados de la región [...] realizan un esfuerzo especial para que en las causas que son de su conocimiento, prevalezcan las garantías procesales propias del debido proceso, aun cuando se encuentren sometidos a diversos tipos de presiones»(énfasis añadidos). Asimismo, la Comisión Interamericana ha manifestado que la labor de «estos operadores de justicia comprometidos con hacer respetar y proteger los derechos humanos y los principios democráticos, tienen un efecto multiplicador en los demás miembros de la administración de justicia y en la sociedad en general, pero dicha labor, en muchas ocasiones, los coloca en una situación especial de riesgo» (énfasis añadidos)<sup>32</sup>.

Por su parte, los mecanismos de protección de Naciones Unidas han documentado la frecuencia con la que los funcionarios judiciales se les hostiga por su labor de defensa de los derechos humanos, especialmente con la observancia del Estado de derecho<sup>33</sup>. En esa misma línea, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha sostenido que «las personas que contribuyen a que se haga justicia (magistrados, policías, abogados y otros agentes) a menudo deben desempeñar una función especial y pueden ser objeto de fuertes presiones para que adopten decisiones favorables al Estado u otros intereses poderosos, por ejemplo, los jefes de organizaciones delictivas»<sup>34</sup>. A ese tenor, la Comisión Interamericana ha puntualizado de que «[q]uienes están constantemente trabajando en la verificación del correcto funcionamiento del Estado y el desempeño de las autoridades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, son más susceptibles a ser víctimas de actos en su contra»<sup>35</sup>.

Asimismo, en 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas ha reconocido que «[l]os defensores que se ocupan de las cuestiones de gobernanza, promoción de la transparencia, rendición de cuentas de los Estados y lucha contra la corrupción forman parte de las categorías de defensores en situación de mayor riesgo y son objeto de campañas de hostigamiento y múltiples formas de amenazas y ataques»<sup>36</sup>.

Sobre esta situación, el sistema interamericano se ha preocupado en resaltar, en particular, que **actos, intimidaciones y presiones en contra de los y las operadores/as de justicia representan una amenaza a su independencia - y por lo tanto a la independencia del Poder Judicial - ya que crean obstáculos que dificulten su trabajo y/o ponen en peligro su capacidad de realizarlo sin temor a represalias**. Como señala la Comisión, «[p]ara que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial. La imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia no puede ser asegurada cuando no se respetan los derechos humanos civiles, laborales y sindicales de las personas encargadas de impartir justicia»<sup>37</sup>.

### 2.3. La protección internacional de las personas operadoras de justicia

En concordancia con la importante función que cumplen los operadores de justicia en su calidad de defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, y reconociendo las amenazas que enfrentan, el Derecho Internacional ha reconocido **la necesidad de proteger la capacidad de las personas**

---

<sup>32</sup> CIDH. (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 352.

<sup>33</sup> Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2004). *Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani*, Informe Anual 2004. UN Doc. E/CN.4/2004/94, párr. 30.

<sup>34</sup> OACNUDH. (2004). *Folleto Informativo No. 29 - Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>35</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 19.

<sup>36</sup> Asamblea General Naciones Unidas. (2015). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. UN Doc. A/70/217, de 30 de julio de 2015, párr. 69.

<sup>37</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 110.

**operadoras de justicia de ejercer sus funciones libremente y sin miedo** a sufrir repercusiones por realizar su trabajo, y se ha ocupado de resaltar que **es la obligación del Estado garantizar esta protección**.

La Comisión Interamericana le ha dado contenido a esta obligación convencional, al indicar que «**los Estados deben otorgar especial atención a ciertos grupos de defensoras y defensores de derechos humanos [quienes] están más expuestos al menoscabo de sus derechos que otros**»<sup>38</sup> y que «[e]n este sentido, **cabe señalar a [...] los operadores de justicia, especialmente en cuanto sustancian causas sobre violaciones a derechos humanos**»<sup>39</sup>.

Por su parte, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, en 2017 recalcó «la importancia de resguardar al poder judicial y a los profesionales del derecho de las injerencias y presiones en aras de la protección de los derechos humanos. [Dado que, c]omo afirmó Louis Joinet en 1993, las libertades fundamentales se preservan mejor cuando la judicatura y los profesionales del derecho están al amparo de injerencias y presiones (véase E/CN.4/Sub.2/1993/25, párr. 1)»<sup>40</sup>.

A ese tenor, es oportuno recordar que, el *Estatuto Universal del Juez*, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, y actualizado en Santiago (Chile), el 14 de noviembre de 2017, estipula en su artículo 2-5 –denominado «Protección del juez y respeto de las sentencias», que: «[e]l juez debe beneficiarse de una protección estatutaria contra amenazas y ataques de cualquier tipo que puedan ser dirigidos contra él/ella, en el desempeño de sus funciones. La seguridad física para el/la juez y su familia debe ser proporcionada por el Estado. Para garantizar la serenidad de los debates judiciales, el Estado debe poner en marcha medidas de protección ante los tribunales. Deberían evitarse las críticas contra las sentencias, que pueden comprometer la independencia del poder judicial o poner en peligro la confianza del público en la institución judicial. En el caso de tales denuncias, deben establecerse mecanismos apropiados para que se inicien los juicios y se proteja adecuadamente a los jueces interesados»<sup>41</sup>.

### **III. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables a los procedimientos sancionatorios contra juezas, jueces y magistradas(os): La garantía contra presiones externas**

El principio de la independencia judicial es reconocido como «costumbre internacional y principio general de derecho»<sup>42</sup>, consagrado en numerosos instrumentos y tratados del derecho internacional<sup>43</sup>. De la misma manera que reconocen la indispensabilidad de las personas operadoras de justicia como defensoras de derechos humanos y su papel en el funcionamiento de una sociedad democrática que defiende el Estado

<sup>38</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 336. Véase también: Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2003). *Informe presentado por Sra. Hina Jilani, la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*. UN Doc. E/CN.4/2003/104, de 3 enero 2003, párr. 23.

<sup>39</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, párr. 336.

<sup>40</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2017). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán*. UN Doc. A/HRC/35/31, de 9 de junio de 2017, párr. 72.

<sup>41</sup> *Cfr. Estatuto Universal del Juez*, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, y actualizado en Santiago (Chile), el 14 de noviembre de 2017, disponible: [https://www.unodc.org/res/ji/import/international\\_standards/the\\_universal\\_charter\\_of\\_the\\_judge/universal\\_charter\\_2017\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf).

<sup>42</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2009). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. UN Doc. A/HRC/11/41, de 24 de marzo de 2009, párr. 14.

<sup>43</sup> Véase (entre otros): Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).

de derecho, los estándares internacionales reflejan la importancia y la necesidad de la independencia del poder judicial para la sociedad en general.

Para la Corte Interamericana, la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez específico<sup>44</sup>. Precisamente, el fin de esta protección radica **en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función** por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación<sup>45</sup>.

De ello resulta evidente que, los estándares internacionales que se derivan del principio de independencia judicial otorgan ciertas garantías a las y los operadoras(es) de justicia para proteger su capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente. Según las normas interamericanas, los Estados siempre deben proveer «garantías que emanan del principio de la independencia judicial» a los y las jueces, juezas y magistradas(os)<sup>46</sup>; quienes cuentan con estas garantías específicas *justamente* por la necesidad de que el Poder Judicial sea independiente (una calidad «esencial para el ejercicio de la función judicial»<sup>47</sup>).

Dichas garantías incluyen principalmente:

- La garantía de un adecuado proceso de nombramiento;
- La garantía de inamovilidad en el cargo; y
- La **garantía contra presiones externas**<sup>48</sup> (énfasis es añadido).

**Las presiones externas ejercidas contra las personas operadoras de justicia adoptan una multiplicidad de formas.** Como se discutió en la sección anterior, estas personas en función de su calidad de funcionarias judiciales son frecuentemente sometidas a una amplia gama de amenazas y obstáculos destinados a intimidarlas y/o prevenir que realicen su labor, o para coaccionarlas indebidamente a que realicen su labor favoreciendo ciertos intereses –es decir, para que realicen su trabajo de forma *no* independiente–.

De la multitud de acciones ejercidas como «presiones externas» – además a actos de violencia y amenazas contra ellas(os) o sus familias, en violación del derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, y/u otros derechos fundamentales– **el Derecho Internacional ha identificado la utilización de los procesos judiciales y de control (penales, administrativos y disciplinarios) como forma de presión externa que se empuña contra operadoras(es) de justicia para hostigarlas(os), o para influenciar u obstaculizar su trabajo.** Así lo reitera la Comisión Interamericana en sus informes, donde advierte del uso indebido del derecho penal, a través de cargos y procesos penales injustificados y sin fundamento, de manera frecuente y sistemática para criminalizar y desacreditar a las operadoras(es) de justicia con el fin de hostigar y/o impedir

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 71.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 71; y Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

<sup>46</sup> Corte IDH., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197 párr. 114.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302 párr. 190; véase también Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. párr. 67.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 72; y, Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73-75.

su labor<sup>49</sup>. De ahí que, los estándares internacionales establecen **la obligación del Estado de proteger a las y los operadores(es) de justicia frente al uso ilegítimo de los procedimientos penales o disciplinarios en su contra**, reconociendo su efecto sobre su capacidad de ejercer sus cargos de manera independiente.

La Comisión Interamericana ha sistematizado y desarrollado los estándares internacionales sobre la independencia de las y los operadores(es) de justicia; dentro de los que ha establecido que los Estados tienen la obligación de «proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos»<sup>50</sup>; **eso incluye la protección contra procesos jurídicos espurios y sin fundamento, y/o con la intención de obstaculizar, o castigarlos por el ejercicio de su función jurisdiccional.**

Las normas interamericanas aplicables a los procedimientos disciplinarios contra personas defensoras de derechos humanos establecen el derecho a un debido proceso y a la protección judicial que el Estado debe garantizar para dichos procedimientos. El sistema interamericano resalta como obligación fundamental de los Estados:

*[d]e tomar **todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se someta a juicios injustos o infundados a las personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos***<sup>51</sup>. (énfasis añadido)

**Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han profundizado sobre que significan estas «medidas necesarias», articulando los requisitos específicos que el Estado debe cumplir para asegurar la legitimidad de someter a un(a) operador(a) de justicia a un proceso judicial o disciplinario, garantizando que dicho proceso no constituye una presión externa y que no representa una violación o afectación a su independencia. Entre los elementos necesarios para mostrar que un juicio contra un(a) operador(a) de justicia sea justo y fundado, se encuentran el respeto de las garantías del debido proceso.**

En esa línea, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana destacó la obligación de los Estados de asegurar que se cumplan las garantías del debido proceso en los procesos disciplinarios contra jueces:

*[l]os procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo*<sup>52</sup>. (énfasis añadido).

Asimismo, en el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, la Corte IDH reiteró que:

*[el] debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*<sup>53</sup>.

*[...] en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el*

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 41-41.

<sup>50</sup> CIDH. (2013). *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, de 5 diciembre 2013, párr. 147.

<sup>51</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, recomendación 11.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 147

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 100.

procedimiento de que se trate, **el derecho al debido proceso**<sup>54</sup>. (énfasis añadido).

De hecho, la jurisprudencia interamericana ha señalado la importancia de que los procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia **sean decididos o juzgados por autoridades independientes e imparciales**<sup>55</sup>.

Además, tanto la **Comisión como la Corte Interamericanas han profundizado sobre que significan estas “medidas necesarias”**, articulando los requisitos específicos que el Estado debe cumplir para asegurar la legitimidad de someter a un operador/a de justicia a un proceso judicial o disciplinario, garantizando que dicho proceso no constituye una presión externa y que no representa una violación o afectación a su independencia. **Entre los elementos necesarios para mostrar que un juicio contra una operador(a) de justicia sea justo y fundado, se encuentran los requisitos de motivación y de legalidad.**

#### **IV. De los estándares y obligaciones internacionales sobre el principio del plazo razonable a la luz del derecho al debido proceso y garantías judiciales en materia penal**

Existe un consenso generalizado que «[e]l respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas»<sup>56</sup>. De ese modo, se considera ilícito cualquier ejercicio del poder público, sobre todo el de carácter discrecional<sup>57</sup>, que trasgreda los derechos reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por los Estados. Esta exigencia es aún más relevante, cuando el Estado ejerce su *ius puniendi*, «pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción»<sup>58</sup>. Esto implica que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional penal, debe respetar el derecho al debido proceso<sup>59</sup>.

Si bien, no existe una definición universalmente aceptada del debido proceso<sup>60</sup>, es claro el amplio alcance que se le asigna a su concepto dada la importancia que tiene para la protección y tutela de los derechos

---

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 101.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 74.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 26. Véase también: Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 68.

<sup>57</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 65; Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 88; y, Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 26. Véase también: Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166; y, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 68.

<sup>59</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 63; Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 66; y, Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 71.

<sup>60</sup> García Ramírez, S. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), Párr. 16. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es).



humanos y del ordenamiento jurídico en su conjunto, «[lo cual] ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental»<sup>61</sup>. De hecho, la doctrina jurídica contemporánea, considera al «debido proceso» como «un “*metaderecho*” referido a un conjunto de derechos procesales mínimos más o menos detallados en la Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos, pero también funciona como un principio de carácter constitucional y como un concepto jurídico indeterminado que deberá ser precisado o colmado por los órganos a los que el sistema jurídico entregue esta competencia»<sup>62</sup>.

De esa manera, el debido proceso no sólo busca verificar la legalidad y correcta aplicación de la normativa interna por parte de las autoridades públicas, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas<sup>63</sup>; sino, su concepción considera el reconocimiento y establecimiento de unas garantías mínimas judiciales —o bien, parámetros mínimos— en los que se posibilite los medios de defensa, y que permita la adopción de decisiones justas y basadas en derecho<sup>64</sup>.

Precisamente, el debido proceso se instala bajo el rubro de «Garantías Judiciales», que en el derecho interamericano están recogidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante «Convención Americana» o «CADH»), y en palabras de la Corte Interamericana «consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos»<sup>65</sup>. El incumplimiento de alguna de esas garantías —ya sea por acción u omisión<sup>66</sup>— implica la violación de dicha disposición convencional<sup>67</sup>.

También se ha interpretado que, en algunos aspectos, las garantías judiciales indicadas *supra* pueden verse estrechamente relacionadas con el derecho a la libertad personal. Concretamente, la Corte IDH ha señalado que «[m]antener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de las finalidades válidas que puede perseguir la medida equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada»<sup>68</sup>, “lo

---

<sup>61</sup> Bustamante Alarcón, R. (2001). Derechos fundamentales y Proceso Justo. 1era. Edición. Lima: ARA Editores, pág. 183.

<sup>62</sup> Bordalí Salamanca, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (33), pág. 268. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173613294007.pdf>

<sup>63</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 65; Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 109; Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 88; y, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

<sup>64</sup> Cfr. García Ramírez, S. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), párr. 10. Véase, además: Ramírez Agudelo, M. (2015). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), pág. 96.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

<sup>66</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 209; y, Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

<sup>67</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 64; Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 67; y, Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 72.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso González y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 102; Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 67; y, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

que atentaría no solo contra el derecho a la libertad personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención”»<sup>69</sup>.

Igualmente, con relación al artículo 7.5 de la Convención Americana, toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, *sin demora*, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. De forma que, el control judicial inmediato se constituye como una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al poder judicial garantizar los derechos de la persona detenida, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate a esta de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>70</sup>. Entonces, con «el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no [se] satisface esa garantía, ya que [la persona] detenida debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente»<sup>71</sup>.

De ahí que, en un Estado democrático de derecho, es evidente que **estas garantías revisten de gran importancia a los procesos penales**, en tanto estos son los instrumentos idóneos para el ejercicio del poder punitivo del Estado y, por tanto, estos no sólo deben ser apreciados como un conjunto de actos concatenados para arribar a una sentencia penal, sino que deben ser llevados en tiempo y en forma, por lo que inexorablemente deben estar investidos de los principios y garantías reconocidas en el marco normativo nacional y por los tratados internacionales suscritos por los Estados.

Concretamente, al referirse a las garantías judiciales en el proceso penal, la Corte IDH «ha establecido que[,] para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”<sup>72</sup>, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”»<sup>73</sup>. Es más, este mismo Tribunal ha reiterado que «los órganos judiciales como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad»<sup>74</sup>.

En conexión con lo anterior, hay jurisprudencia consolidada sobre los **derechos a conocer previa y detalladamente de la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa**, contemplados en los literales b y c del artículo 8.2 de la Convención Americana, los cuales imponen a los Estados el deber de «informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la

---

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso González y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 102; y, Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 67.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, Párr. 95; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 202; Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y, Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 202. En el mismo sentido, véase: Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, Párr. 95.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 159; y, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211.

imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos»<sup>75</sup>. Además, los obliga a otorgar el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, en respeto del principio contradictorio, que garantiza la intervención de la persona en el análisis de la prueba<sup>76</sup>. La puntual observancia de ambos derechos son esenciales para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa<sup>77</sup>.

De manera que, las autoridades estatales no pueden, so pretexto de llegar a una sentencia definitiva (ya sea condenatoria o absolutoria), privar a la persona imputada de los derechos y principios que les son inherentes y están reconocidos en el marco jurídico de los Estados. En ese sentido, dado que bajo ningún concepto estos procesos no son –ni pueden ser en la práctica– un adelanto de la pena, se ha considerado que una demora prolongada en el trámite de una causa penal, además de vulnerar el principio de inocencia<sup>78</sup>, «puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales»<sup>79</sup>. Aunque, del mismo modo, se ha interpretado que una excesiva brevedad de los plazos o de los procedimientos judiciales, que imposibiliten la defensa efectiva o neutralicen las garantías procesales reconocidas, también puede significar el incumplimiento de las obligaciones convencionales que los Estados tienen en materia del debido proceso<sup>80</sup>.

Al respecto, el expresidente de la Corte IDH sostuvo en su voto razonado en el caso *La Cantuta Vs. Perú*, que «[l]a Corte ha observado que **tan irrazonable puede ser un plazo excesivamente largo –precisamente por su condición “excesiva”– como otro excesivamente breve –por el mismo motivo–**. [... Y] que interesa más, en definitiva, asegurar la sentencia justa, a través de mayores y mejores actos de defensa, que ventilar la causa en breve plazo. Esta preferencia por la justicia material supone, sin embargo, que la reconsideración del plazo se haga bajo criterios adecuados de proporcionalidad, pertinencia, oportunidad, todo ello con atención a las exigencias que realmente proponga la justicia en el caso específico»<sup>81</sup> (énfasis añadidos). Por tanto, **sería manifiestamente erróneo equiparar la razonabilidad del plazo a la brevedad y laxitud de los procedimientos o procesos judiciales**.

Así que, **el principio del plazo razonable** –como una manifestación implícita del derecho al debido proceso<sup>82</sup>, en especial cuando el derecho a la libertad personal puede verse comprometido<sup>83</sup>–, **debe ser entendido como una garantía que protege a las personas de la incertidumbre que se produce de estar sometida a un**

---

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 71, y Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 28.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 72.

<sup>77</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

<sup>78</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 102.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 130; Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 40; Corte IDH. *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123; y Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145.

<sup>80</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 49/99, *Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México*, 13 de abril de 1999. Citado por: CIDH (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4. Párr. 163. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>.

<sup>81</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 16.

<sup>82</sup> Cfr. Torres Zúñiga, N. (2009). Comentarios al Caso Chacón ¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable? *Revista Gaceta Constitucional* (24); citado por: Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27(1), pág. 45.

<sup>83</sup> Cfr. Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1>.

proceso judicial sin que se defina su situación jurídica en un plazo racional, o del modo más breve posible, siempre en respeto del tiempo y facilidades necesarias para preparar su defensa<sup>84</sup>. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que «el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente»<sup>85</sup>.

Aun cuando, el plazo razonable está reconocido en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>86</sup>; la misma Corte Interamericana ha reconocido que «[e]ste no es un concepto de sencilla definición»<sup>87</sup>, por tanto, su contenido y alcance ha sido desarrollado evolutivamente en su jurisprudencia. Por ello, si se toma en cuenta que es una garantía expresamente reconocida en el artículo 8.1 de la CADH, el plazo razonable «debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención [Americana], según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno»<sup>88</sup>.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «Tribunal Europeo» o «TEDH») también ha resuelto que **el principio del plazo razonable es un concepto abstracto<sup>89</sup>, que ha de interpretarse casuísticamente** atendiendo a ciertos criterios objetivos<sup>90</sup> y, desde su temprana interpretación –que ha sido denominada como la «doctrina del no plazo»<sup>91</sup>–, se propuso que «el plazo razonable no es un plazo [...] en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual –y sólo dentro de la cual– debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, *una vez concluido el proceso*, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera»<sup>92</sup>.

De hecho, según la jurisprudencia europea de derechos humanos, «el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años»<sup>93</sup>, sino que se trata de un **concepto jurídico indeterminado<sup>94</sup> que debe ser evaluado ex post facto por los jueces en los casos concretos** –y solo concluido el proceso mediante una sentencia

---

<sup>84</sup> Vlădilă, L.; Ionescu, S. & Matei, D. (2011). El derecho de defensa. *Revista de la Inquisición. Intolerancia y derechos humanos* (15), Pág. 252.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

<sup>86</sup> El plazo razonable se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la CADH, así como, en otros instrumentos internacionales de alcance regional y/o universal, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7; entre otros.

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; párr. 77; y Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párr. 96.

<sup>89</sup> Cfr. TEDH. *Caso Stögmüller v. Austria*, sentencia de 10 de noviembre de 1969, párr. 4.

<sup>90</sup> Cfr. Perello Domenech, I. (2000). Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Jueces para la Democracia*, (39), 16-26.

<sup>91</sup> Pastor, D. R. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Buenos Aires: Ad-Hoc, pág. 106 y ss.

<sup>92</sup> Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), Pág. 57.

<sup>93</sup> TEDH. *Caso Stögmüller v. Austria*, sentencia de 10 de noviembre de 1969, párr. 4.

<sup>94</sup> Ilustrativas son las sentencias de los casos *König Vs. Alemania* (sentencia de 28 de junio de 1978) y *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza* (sentencia de 13 de julio de 1983) del Tribunal Europeo, debido a que en estas se concluyó que el plazo razonable se «traduce en [...] un concepto jurídico indeterminado que debe ir recortándose en su flexible y ajustable adaptabilidad a distintos parámetros sociológicos y jurídicos, dentro de los cuales cobra relieve la manifestación de un proceso determinado y la consecuente respuesta jurisdiccional». Cfr. Morello, A. (1987). La terminación del proceso dentro de un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia. *Tomo El Derecho* (121). Pág.887/893.

definitiva— para determinar la razonabilidad de su duración, teniendo en cuenta criterios objetivos y desarrollados jurisprudencialmente por dicho tribunal<sup>95</sup>.

En términos similares se ha interpretado al plazo razonable desde el sistema interamericano de derechos humanos, pues **tampoco se ha determinado un estándar cuantitativo temporal**<sup>96</sup> sobre la duración de todo el proceso judicial o de sus etapas procesales<sup>97</sup>; más bien, se ha convenido la necesidad de realizar un examen cuidadoso en la tarea de determinar las circunstancias propias de cada caso<sup>98</sup>, las cuales se reconocen como diversas o heterogéneas, y por tanto la razonabilidad se evalúa por medio de un conjunto de criterios previamente definidos para la valoración de las condiciones de *jure* y *de facto* y así determinar si se cumplió o no con esta garantía judicial.

Existe un acuerdo consolidado que para evaluar la razonabilidad del plazo debe realizarse un ***análisis global del procedimiento***, que no es más que el examen de la duración del proceso y las posibles causas de demora, e implica la ponderación tanto de elementos objetivos (la valoración del tiempo transcurrido, el número de personas imputadas, el número de hechos imputados) como de los subjetivos (conducta procesal de las partes y actividad de las autoridades judiciales).

Para darle contenido al principio del plazo razonable, en un inicio la Corte Interamericana recurrió a la interpretación del Tribunal Europeo<sup>99</sup>; pero ahora en día, gracias a su desarrollo evolutivo y vasta jurisprudencia, considera **cuatro elementos para evaluar la razonabilidad de un plazo**, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal de la persona interesada, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>100</sup>. Sin embargo, en palabras de la misma Corte IDH, **«la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues [...] el deber del**

---

<sup>95</sup> Algunos de estos criterios han sido: la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud de la persona imputada, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Cfr. Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 4, Pág. 57.

<sup>96</sup> Al respecto, es necesario traer a colación, el planteamiento del expresidente juez Sergio García Ramírez, cuando señaló «que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar ‘calendarios’ terminantes para la solución universal de todos». Cfr. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Par. 37.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 141; Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403.

<sup>98</sup> En palabras de la Corte Interamericana «la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva». Cfr. Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 89; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; y, Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 171.

<sup>99</sup> En su sentencia del caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, de 29 de enero de 1997, la Corte Interamericana por primera vez se pronunció sobre el plazo razonable y para ello retomó los criterios jurisprudenciales europeos de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (párr. 77). Una década más tarde, tras un largo proceso de interpretación y desarrollo jurisprudencial propio, agregó el cuarto elemento (afectación generada), en la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, de 27 de noviembre de 2008 (párr. 155).

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 89; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; y, Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 171.

Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable»<sup>101</sup>.

#### 4.1 Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo

##### a) Complejidad del asunto

A pesar de que, ante casos complejos es razonable que el proceso se prolongue un tiempo más que los procesos ordinarios<sup>102</sup>; hasta ahora, ninguno de los Tribunales regionales de derechos humanos ha ofrecido una definición sobre «la complejidad del asunto» que permita clasificar si un caso es complejo o no. De forma que, en ambos sistemas regionales, para determinar la concurrencia de este criterio es necesario evaluar algunos elementos identificados a partir de los casos analizados bajo su competencia.

Por su parte, **para determinar la complejidad del asunto la Corte Interamericana ha valorado distintos elementos**, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba<sup>103</sup>; ii) la pluralidad de sujetos procesales<sup>104</sup>, o la cantidad de víctimas<sup>105</sup>; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo<sup>106</sup>; iv) las características del recurso contenido en la legislación interna<sup>107</sup>, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos<sup>108</sup>. También, la Corte IDH ha considerado como factores adicionales

---

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 106.

<sup>102</sup> Rodríguez Rescia, V. (2011). *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 20. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1452/modulo-de-acceso-a-la-justicia-y-ddhh-argentina.pdf>.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 182. Específicamente, véase: Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78.

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 182. Específicamente, véase: Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106.

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 182. Específicamente, véase: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 152.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 182. Específicamente, véase: Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 182. Específicamente, véase: Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 91; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 182.

que complejizan el caso: (i) la cantidad de diligencias de investigación practicadas, (ii) la extensión geográfica que requiere la investigación del hecho, (iii) la contaminación o la existencia de elementos disruptivos y fuera de lo común en la escena del crimen<sup>109</sup>.

Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia del TEDH, algunas de las situaciones que complejizan el asunto, son<sup>110</sup>: (a) las cuestiones de hecho<sup>111</sup>; (b) las cuestiones de derecho o dificultad de la materia del litigio<sup>112</sup>; (c) el objeto del juzgamiento<sup>113</sup>; (d) dificultad para ubicar testigos<sup>114</sup> o recolección de pruebas<sup>115</sup>; (e) el número de testigos<sup>116</sup>, de personas acusadas<sup>117</sup> o de personas comprometidas en el asunto<sup>118</sup>; (f) número de documentos a examinar<sup>119</sup>; (g) número de informes periciales<sup>120</sup> o naturaleza del informe pericial<sup>121</sup>; (h) el cambio de ley relacionada con la investigación o del proceso<sup>122</sup>; (i) situación política y social o contexto en que se desarrollaron los hechos<sup>123</sup>; entre otras.

Desde una perspectiva doctrinaria, para la valoración de este criterio de razonabilidad del plazo, también debe verificarse la **complejidad del análisis jurídico requerido para llegar a la resolución judicial del caso**, dado que pueden constatarse problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los

---

Específicamente, véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párr. 184.

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 132.

<sup>110</sup> Esta enumeración es una adaptación de la planteada por: Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III. Pág. 64-66. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1>.

<sup>111</sup> Cfr. TEDH. *Caso König Vs. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978; TEDH. *Caso Katte Klische de la Grande Vs. Italia*, sentencia de 27 de octubre de 1994; TEDH. *Caso A Vs. Dinamarca*, sentencia de 8 de febrero de 1996. Según Restrepo Saavedra, «en la complejidad del objeto del proceso, tanto desde el punto de vista fáctico, como desde un punto de vista jurídico, se debe tener en cuenta la dificultad o no de la toma de declaración de testigos, las implicaciones internacionales del caso- comisiones rogatorias-, el número de imputados y acusaciones, etc.». Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III. Pág. 64-65.

<sup>112</sup> Véase: TEDH. *Caso Unión Alimentaria Sanders, S.A. Vs. España*, sentencia de 7 de julio de 1989; «TEDH. *Caso König Vs. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978; TEDH. *Caso H Vs. Francia*, sentencia de 24 de octubre de 1984; TEDH. *Caso Milasi Vs. Italia*, sentencia de 25 de junio de 1987; TEDH. *Caso Katte Klische de la Grande Vs. Italia*, sentencia de 27 de octubre de 1994, donde se indicaba que “era ‘complejo de hecho y de derecho’ porque las jurisdicciones llamadas a resolverlo tocaban cuestiones delicadas que demandaban un examen atento y una evolución prudente de los hechos”. TEDH. *Caso A. Vs. Dinamarca* sentencia de 8 de febrero de 1996; TEDH. *Caso Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, sentencia de fecha 13 de julio de 1983». Citado por: Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III. Pág. 65.

<sup>113</sup> TEDH. *Caso König Vs. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978.

<sup>114</sup> TEDH. *Caso König Vs. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978.

<sup>115</sup> TEDH. *Caso Karakaya Vs. Francia*, sentencia de 26 de agosto de 1994.

<sup>116</sup> TEDH. *Caso König Vs. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978.

<sup>117</sup> TEDH. *Caso Serrano Contreras Vs. España*, sentencia de 20 de marzo de 2012

<sup>118</sup> TEDH. *Caso Milasi Vs. Italia*, sentencia de 25 de junio de 1987; TEDH. *Caso Minjat Vs. Suiza*, sentencia de 28 de octubre de 2003.

<sup>119</sup> TEDH. *Caso Minjat Vs. Suiza*, sentencia de 28 de octubre de 2003; TEDH. *Caso Serrano Contreras Vs. España*, sentencia de 20 de marzo de 2012.

<sup>120</sup> TEDH. *Caso Minjat Vs. Suiza*, sentencia de 28 de octubre de 2003.

<sup>121</sup> TEDH. *Caso Scopelli Vs. Italia*, sentencia de 23 de noviembre de 1993.

<sup>122</sup> TEDH. *Caso Minjat Vs. Suiza*, sentencia de 28 de octubre de 2003.

<sup>123</sup> TEDH. *Caso Foti y otros Vs. Italia*, sentencia de 10 de diciembre de 1982; TEDH. *Caso Acquaviva Vs. Francia*, sentencia de 21 de noviembre de 1995.

hechos<sup>124</sup>, por la gravedad y naturaleza del delito<sup>125</sup> o por la cantidad de cargos imputados<sup>126</sup>. En igual sentido, se reconoce que la naturaleza misma de la cuestión jurídica a resolver (el tipo de procedimiento o proceso desarrollado)<sup>127</sup>, las condiciones de orden público, o las implicancias sociales y humanas del caso<sup>128</sup>, también son factores que deben ser analizados para determinar la complejidad –o no– del caso. Adicionalmente, desde la doctrina se advierte que **la concurrencia paralela de algunos de estos factores puede, en sí mismo, potenciar la complejidad del caso.**

## b) La actividad procesal de la persona interesada

Respecto a este segundo criterio, la Corte Interamericana ha sido consistente en señalar que, para su valoración, se requiere determinar **si la conducta procesal de la persona afectada ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso**<sup>129</sup>; observando –para ello– la concurrencia de conductas incompatibles con los fines de la justicia<sup>130</sup> o de carácter dilatorias u obstructivas<sup>131</sup> que busquen entorpecer la tramitación de la causa penal.

A este tenor, en el afán de conocer si el desempeño procesal de la persona interesada fue determinante de la pronta o demorada resolución del caso, los operadores judiciales deberán «distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa –bien o mal informada– y aquellas otras que sólo sirven a la demora»<sup>132</sup>. En todo caso, con base la jurisprudencia interamericana, se deben analizar los **retrasos causados tanto por las acciones como por las omisiones** de todas las partes involucradas en el proceso para concluir si este se ha desarrollado en un plazo razonable<sup>133</sup>.

Definitivamente, este criterio implica un estudio minucioso de la conducta de las partes en el proceso en el marco de la diligencia procesal<sup>134</sup>, pues deben distinguirse las actuaciones legítimas que busquen hacer un uso adecuado de los medios y recursos que están a su disposición para la defensa de sus intereses<sup>135</sup>, aun

---

<sup>124</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 3. Véase también: Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), Pág. 68.

<sup>125</sup> A partir de la sentencia del caso *Metzger Vs. Alemania* (sentencia del 31 de mayo de 2001), el Tribunal Europeo incorporó «la gravedad de la culpabilidad» del imputado como un factor a considerar en la razonabilidad del plazo. Cfr. Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), Pág. 58.

<sup>126</sup> Bejarano, C. R., & Armijo, D. S. A. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales. *Memorando de Derecho*, 2(2), pág. 117.

<sup>127</sup> Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), Pág. 68.

<sup>128</sup> Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27(1), pág. 44-45. Disponible en: [https://www.uv.es/ajv/art\\_icos/art\\_icos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_icos/art_icos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 92; Cfr. Corte IDH. *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123; y Corte IDH. *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57.

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; párr. 79.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 134.

<sup>132</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 5.

<sup>133</sup> Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 173.

<sup>134</sup> Bejarano, C. R., & Armijo, D. S. A. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales. *Memorando de Derecho*, 2(2), pág. 118.

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 134.



cuando ello suponga una demora temporal del litigio<sup>136</sup>; ya que –a juicio de la Corte IDH– este hecho «*per se*, no puede ser usado en su contra»<sup>137</sup>, en el sentido que –bajo ningún motivo– se pretende trasladar a la persona afectada que se defiende, «la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable que le agravia»<sup>138</sup>. De hecho, se ha considerado que «la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable»<sup>139</sup>.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la exigencia de una conducta procesalmente diligente de la persona interesada encuentra una excepción en las causas penales. Bajo el argumento de que, en aplicación del artículo 8.2 de la Convención Americana, ninguna persona tiene el deber de demostrar su inocencia, por el contrario, es el Estado quien tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable; lo cual provoca, como lo reconoció el Tribunal Europeo, que la defensa no sea un requisito *sine qua non* para que las personas acusadas cooperen con las autoridades judiciales<sup>140</sup>; «y por lo tanto este derecho legítimo no puede ser equiparado a una renuencia del interesado bajo el cual se pueda excusar el Estado para argumentar que esta situación pueda incidir en la superación del plazo razonable para resolver un recurso de naturaleza penal»<sup>141</sup>.

Lo anterior no significa que una demora indebida no pueda ser adjudicado a las personas indiciadas; pues, más allá si están obligadas o no a colaborar con las autoridades, cuando su actividad procesal es notoriamente dilatoria en los procedimientos puede constituirse –como lo ha valorado el TEDH– en una «obstrucción deliberada»<sup>142</sup>, y, por tanto, inferirse como un incumplimiento al principio del plazo razonable.

Por último, algunas de las prácticas dilatorias realizadas por las personas interesadas que han sido identificadas<sup>143</sup> en la jurisprudencia europea son las siguientes: (a) cambio de abogado en reiteradas ocasiones<sup>144</sup>; b) abuso de los recursos de ley<sup>145</sup> cuando éstos tienen una finalidad de obstrucción, de dilatar el procedimiento, diferente a cuando el uso de los recursos tiene por objeto beneficiar sus intereses<sup>146</sup>; (c) la forma como se utiliza la defensa<sup>147</sup>; (d) reiteradas peticiones de libertad y recusaciones de los jueces<sup>148</sup>; (e)

---

<sup>136</sup> Cfr. TEDH. *Caso Corigliano Vs. Italia*, sentencia de 10 de diciembre de 1982; TEDH. *Caso Guincho Vs. Portugal*, sentencia de 10 de julio de 1984; TEDH. *Caso Kalachnikov Vs. Rusia*, sentencia de 15 de octubre de 2002; TEDH. *Caso Holomiov Vs. Moldavia*, sentencia de 7 de febrero de 2007; TEDH. *Caso Salmanov Vs. Rusia*, sentencia de 31 de octubre de 2010 y TEDH. *Caso Süveges Vs. Hungría*, de 2 de mayo de 2016.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 184; y Corte IDH. *Caso Jenkins Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 117.

<sup>138</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 5.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 142. Cfr. Corte IDH. *Caso Memoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 174, y Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 184.

<sup>140</sup> TEDH. *Caso Calleja Vs. Malta*, Sentencia de 7 de abril de 2005, Párr. 132.

<sup>141</sup> Bejarano, C. R., & Armijo, D. S. A. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales. *Memorando de Derecho*, 2(2), pág. 118.

<sup>142</sup> TEDH. *Caso Eckle Vs. Alemania*, Sentencia de 15 de julio de 1982.

<sup>143</sup> Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Págs. 70-71.

<sup>144</sup> TEDH. *Caso Köning Vs. Alemania*, sentencia 8 de junio de 1978.

<sup>145</sup> TEDH. *Caso Köning Vs. Alemania*, sentencia 8 de junio de 1978.

<sup>146</sup> TEDH. *Caso Ruiz Mateos Vs. España*, sentencia de 23 de junio de 1993

<sup>147</sup> TEDH. *Caso Bucholz Vs. Alemania*, sentencia de 6 de mayo de 1982.

<sup>148</sup> TEDH. *Caso Reingeiser Vs. Austria*, sentencia de 6 de julio de 1971; y, TEDH. *Caso Eckle Vs. Alemania*, sentencia de 15 de julio de 1982.

falta de colaboración con las autoridades<sup>149</sup>; (f) demora en el uso de los derechos que le asisten en el proceso<sup>150</sup>; y, (g) actos obstruccionistas<sup>151</sup>.

### c) La conducta de las autoridades judiciales

Aunque se reconoce que no siempre es posible para las autoridades judiciales, –o para el sistema judicial en su conjunto–, cumplir con los plazos legalmente establecidos en los procesos judiciales<sup>152</sup>, es decir, **se admite la subsistencia de ciertos retrasos justificados que resulten necesarios para atender adecuadamente los derechos en disputa**. Al mismo tiempo, se sostiene como manifiestamente improcedente o incompatible con las obligaciones convencionales que, por un lado, las autoridades judiciales no sigan las pautas de la debida diligencia<sup>153</sup>, en el sentido de conducir los procedimientos de forma sencilla y celeridad<sup>154</sup>, o bien, a causa de la inactividad judicial que sin justificación alguna deja transcurrir el tiempo sin impulsar el proceso<sup>155</sup>; y por el otro lado, que estas autoridades no dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial<sup>156</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha sido enfática en sostener que, «la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia»<sup>157</sup>. A ese tenor, el Tribunal Europeo también ha indicado que, en materia penal, la celeridad del proceso corren a cargo del Estado<sup>158</sup>; por tanto, el cumplimiento del plazo razonable es competencia casi exclusiva de las autoridades judiciales a su cargo. De ahí que, exista el criterio jurisprudencial consolidado de que, para lograr plenamente la efectividad de los procesos judiciales y alcanzar el bien común de la justicia, las autoridades judiciales deben actuar con «debida diligencia y celeridad»<sup>159</sup> en cualquiera de las etapas procesales, «debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos [...] sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral»<sup>160</sup>.

---

<sup>149</sup> TEDH. *Caso Deumeland Vs. Alemania*, sentencia de 29 de mayo de 1986.

<sup>150</sup> TEDH. *Caso Karakaya Vs. Francia*, sentencia de 26 de agosto de 1994.

<sup>151</sup> TEDH. *Caso Ortuño Vs. España*, sentencia de 27 de septiembre de 2011; y, TEDH. *Caso Eckle Vs. Alemania*, sentencia de 15 de julio de 1982.

<sup>152</sup> Al respecto hay vasta jurisprudencia interamericana, pero entre ella se destaca la sentencia del Caso López Mendoza Vs. Venezuela, de 1 de septiembre de 2011, que en su párrafo 163 se reconoció como razonable el retraso en un proceso que excedió considerablemente la media esperada para su duración.

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 102.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 221.

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 133; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 71.

<sup>156</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115; y, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210.

<sup>157</sup> CIDH. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4. Párr. 24. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

<sup>158</sup> TDEH. *Caso Moreira Vs. Portugal*, sentencia de 23 de octubre de 1990; TEDH. *Caso Yaggi y Sargin Vs. Turquía*, sentencia de 8 de junio de 1995; y TEDH. *Caso Bendayan Azcantot y Benalot Vs. España*, sentencia de 9 de junio de 2009.

<sup>159</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 146.

<sup>160</sup> Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 131; Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 177; y, Corte IDH. *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123.

En otras palabras, es manifiesto que **las(os) juezas y jueces tienen la obligación positiva de dirigir adecuadamente los procesos**. Esto implica tanto el deber de abstenerse a demorar injustificadamente ellos mismos los casos bajo su conocimiento como el asegurar que en estos se alcance una decisión en un plazo razonable, conduciendo el proceso de forma tal que se eviten prácticas dilatorias que perjudiquen su desarrollo natural. Por tanto, los órganos judiciales deben aplicar las medidas que prevea el ordenamiento jurídico para evitar dilaciones indebidas y actos de litigio o defensa efectuados en forma temeraria, maliciosa o de mala fe<sup>161</sup>.

Con todo, bajo ningún concepto, las autoridades judiciales están habilitadas en desatender su deber de respetar y garantizar las otras garantías judiciales –que están reconocidas en las Constituciones y en los tratados internacionales– a favor del «formalismo procesal» o «de acelerar a toda costa las etapas procesales»<sup>162</sup>. Todo lo contrario, **«los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso»<sup>163</sup>, por tanto «deben procurar que las causas se tramiten en un plazo razonable, teniendo en cuenta, a tal efecto, la celeridad requerida por las características de la causa»<sup>164</sup>**. Eso sí, como la CIDH ha puntualizado «el criterio relevante a fin de evaluar el plazo razonable de los procesos no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia»<sup>165</sup>.

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras procesales, el Tribunal Europeo ha reconocido que **incumbe a los Estados organizar el sistema judicial de tal manera que los órganos judiciales puedan garantizar a todas las personas el derecho a obtener una resolución definitiva sobre sus derechos y obligaciones dentro de un plazo razonable**<sup>166</sup>.

Por eso, a juicio del TEDH, no son justificables las demoras de los procesos que tienen origen en **causas estructurales**, por una organización inadecuada o deficiente del sistema judicial o por una carencia importante de medios materiales o personales; porque esa es una responsabilidad estatal, aunque no en manos de los operadores de justicia que conocen los casos, sino de otras autoridades estatales como las legislativas. Por eso, el Tribunal Europeo ha atribuido responsabilidad internacional de los Estados, en casos en los que los retrasos son provocados por una paralización injustificada de determinadas actuaciones procesales que, a su vez, pueden coincidir con la sobrecarga de trabajo de algunos órganos judiciales<sup>167</sup>, o a

---

<sup>161</sup> Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 170.

<sup>162</sup> Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1>

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210.

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 170.

<sup>165</sup> CIDH (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4. Párr. 24. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

<sup>166</sup> TEDH. *Caso Neumeister Vs. Austria*, sentencia de 27 de junio de 1968. Citado por: Delgado del Rincón, L. E. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. *Teoría y realidad constitucional*, (42), pág. 573.

<sup>167</sup> TEDH. *Caso König Vs. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978; TEDH. *Caso Bock Vs. Alemania*, sentencia de 29 de marzo de 1989; TEDH. *Caso Terranova Vs. Italia*, sentencia de 4 de diciembre de 1995; TEDH. *Filipov Vs. Bulgaria*, sentencia de 10 de septiembre de 2010; TEDH. *Caso Glykanti Vs. Grecia*, sentencia de 30 de enero de 2013; y TEDH. *Caso Albertina Carvalho e filhos Ida Vs. Portugal*, sentencia de 4 de julio de 2017.

la realización de actuaciones procesales innecesarias<sup>168</sup>. De ahí que, demande que estas falencias sean subsanadas en consonancia con las obligaciones convencionales<sup>169</sup>.

#### d) La situación jurídica de la persona

En cuanto al cuarto y último criterio para evaluar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha sido enfática en sostener que es preciso tomar en cuenta la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia<sup>170</sup>. De forma que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>171</sup>. Un elemento por considerar en este punto es que «la afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota»<sup>172</sup>.

De esa manera, en la tramitación de los procesos es fundamental distinguir cuáles son los intereses que las personas involucradas arriesgan en el litigio o las eventuales consecuencias que la demora en la tramitación del proceso puedan causar en la esfera personal, familiar y patrimonial de las personas<sup>173</sup>. En otras palabras, se debe observar las peculiaridades del caso, como reconoce García Ramírez<sup>174</sup>, para apreciar la dimensión de un eventual daño causado, en mayor o en menor medida, por el transcurso del tiempo en la tramitación y la adopción de una decisión judicial en una controversia o definición de una obligación o de un derecho<sup>175</sup>.

Concretamente, lo anterior adjudica mayor relevancia a la **celeridad de los procesos judiciales en relación con personas en situación de vulnerabilidad**<sup>176</sup>, tales como personas mayores, niñas, niños y adolescentes<sup>177</sup>,

---

<sup>168</sup> TEDH. *Caso Kemmache Vs. Francia*, sentencia de 27 de noviembre de 1991; TEDH. *Caso Vallée Vs. Francia*, sentencia de 26 de abril de 1994; TEDH. *Caso Doustaly Vs. Francia*, sentencia de 23 de abril de 1998; TEDH. *Caso Ayık Vs. Turquía*, sentencia de 21 de enero de 2009; TEDH. *Caso Yardimci Vs. Turquía*, sentencia de 28 de junio de 2010 y TEDH. *Caso Makbule Akbaba y otros Vs. Turquía*, Sentencia de 17 de diciembre de 2012.

<sup>169</sup> Restrepo Saavedra, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de derechos humanos*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III. Pág. 73. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1>.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 93; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 135.

<sup>171</sup> Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 93; y, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

<sup>172</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 9.

<sup>173</sup> Delgado del Rincón, L. E. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. *Teoría y realidad constitucional*, (42), pág. 575.

<sup>174</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 12.

<sup>175</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 11.

<sup>176</sup> Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 177, párr. 180; Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 246.

<sup>177</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrs. 75-76.

población indígena<sup>178</sup>, personas con discapacidad<sup>179</sup>, razones de salud<sup>180</sup>, etc. En todos estos casos, las autoridades deben actuar con mayor diligencia, pues la duración del proceso depende la protección de otros derechos de las personas involucradas en los mismos<sup>181</sup>.

Para darle contenido a este criterio, la Corte IDH ha recurrido a la jurisprudencia europea en la materia. En ese sentido, en el *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*<sup>182</sup> trajo a colación –entre otros– el *Caso H. Vs. Reino Unido*, en el cual el Tribunal Europeo «hizo especial énfasis en la importancia de “lo que estaba en juego” para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional»<sup>183</sup>. En suma, la celeridad en los procesos forma entonces parte de los deberes reforzados que tienen los Estados de debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad<sup>184</sup> o en los que el tiempo transcurrido puede causar un daño irreversible a los derechos humanos.

## V. Análisis de los argumentos de la querrela a la luz de los estándares internacionales del debido proceso y garantías judiciales, en especial, al principio de plazo razonable

Sobre la base de las consideraciones anteriores, corresponde analizar cómo se debe evaluar la razonabilidad del plazo en los cinco casos en los que se fundamenta la querrela penal y solicitud de antejuicio presentada por la Fundación contra el Terrorismo contra el juez Gálvez Aguilar, en concordancia con las obligaciones internacionales en materia del debido proceso y garantías judiciales en materia penal.

Para tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y la doctrina jurídica dominante, se parte de la idea de que **el plazo razonable es una garantía judicial que forma parte intrínseca del derecho al debido proceso de toda persona imputada por la comisión de un delito a que su situación procesal sea resuelta de la forma más breve posible sin dilaciones indebidas o injustificadas**. De ahí que, **las autoridades judiciales tienen el deber de conducir las causas judiciales bajo su conocimiento con celeridad y debida diligencia**, a fin de evitar que la persona enfrente una incertidumbre innecesaria cuando esté sujeta a un proceso judicial, en el que incluso su libertad personal puede estar comprometida, sin que se defina adecuadamente su situación jurídica en un plazo racional, **siempre en respeto de las otras garantías judiciales, en especial, de las condiciones necesarias para preparar su defensa**.

**Por otro lado, no todas las demoras judiciales constituyen un incumplimiento del principio del plazo razonable**, pues pueden subsistir algunos retrasos justificados en las condiciones de *jure o de facto* del caso particular que resulten necesarios para atender adecuadamente los derechos en disputa. **Aunque sí son**

---

<sup>178</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr.136.

<sup>179</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr.195.

<sup>180</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.310.

<sup>181</sup> Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 158.

<sup>182</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr.196.

<sup>183</sup> TEDH. *Caso H. Vs. Reino Unido*, sentencia de 8 de Julio de 1987, párr. 85. Citado por: Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr.196.

<sup>184</sup> Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 177, párr. 180; *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 246.

manifiestamente contrarias a los estándares internacionales cuando estas son el resultado de una actuación judicial negligente o a causa de una inactividad judicial que sin justificación deje transcurrir el tiempo sin impulsar el proceso. De ahí que, el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos no constituye *per se* un incumplimiento del principio del plazo razonable, sino debe acompañarse de otros factores para que así se considere.

Adicionalmente, ocurre que **la duración ciertos actos procesales no están definidos previamente en la ley. Este es el caso de la duración de la audiencia de primera declaración**, cuya duración no está establecida normativamente; de modo que no existe estipulado de antemano el plazo concreto de duración de esa etapa procesal, desde su inicio a su fin, aunque por su naturaleza se entiende que debe ser conducida de manera rápida y ágil, para resolver la situación jurídica de la persona a la mayor brevedad posible, pero sin que esto signifique desatender durante la misma las otras garantías contenidas en el artículo 8 de la CADH.

Importante tomar en cuenta que, **dado que la razonabilidad del plazo no es un concepto que puede establecerse en abstracto**, hasta ahora no se determinado taxativamente cuánto deberá durar un proceso judicial o algunas de sus etapas procesales; **de hecho, su valoración debe efectuarse caso por caso, a la luz de los cuatro (4) criterios reconocidos en la jurisprudencia interamericana descritos *supra*.**

En ese sentido, **el primer factor a considerar es que, por sí misma, la naturaleza jurídica de los casos conocidos en la jurisdicción de competencia penal en procesos de mayor riesgo es compleja, especialmente por el tipo de hechos delictivos** que se ventilan en estas sedes judiciales –según el artículo 3 de la Ley Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo–, que pueden clasificarse dentro de las categorías de: crímenes atroces<sup>185</sup>, de crímenes de criminalidad organizada<sup>186</sup>, de macrocriminalidad<sup>187</sup>, delitos económicos y de corrupción, entre otras. Además, porque la característica principal de estas causas es que son **hechos graves, de gran connotación o repercusión pública, que exigen al sistema de justicia una mayor profesionalización y destrezas a los que se enfrenta en las sedes ordinarias**<sup>188</sup>. No menos importante es que, precisamente, su creación respondió para otorgar mayor seguridad a los operadores de justicia y partes involucradas en estos casos.

**En segundo lugar**, un análisis minucioso de los casos relacionados en el escrito de querrela penal y solicitud de antejuicio devela que, **en ninguno de estos casos, la Fundación contra el Terrorismo fue directamente afectada** por hechos denunciados contra juez Gálvez Aguilar; y que **sólo tres de los cinco procesos citados como fundamento e la querrela estuvieron bajo el conocimiento el Juez de Mayor Riesgo B**, a saber, los casos de: Ronny Elías López Jerez, Claudia Azucena Méndez Asencio y Héctor Mauricio López Bonilla. En estos tres casos, el juez Gálvez Aguilar debió conducir la audiencia de primera declaración y resolvió la situación jurídica de las personas sindicadas antes mencionadas.

Es preciso advertir que, por lo general, la razonabilidad del plazo se aprecia la duración global del proceso hasta que se dicta sentencia definitiva<sup>189</sup>, pero en ciertas situaciones resulta pertinente valorar

---

<sup>185</sup> Por crímenes atroces se entiende a tres crímenes internacionales definidos jurídicamente: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Cfr. Naciones Unidas. (2014). *Marco de análisis para Crímenes Atroces. Una herramienta para la prevención*. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas para la prevención del Genocidio y la responsabilidad de proteger. Pág. 1), muchos de ellos recogidos en el artículo 3 de la Ley de Competencia Penal de Procesos de Mayor Riesgo.

<sup>186</sup> Sánchez, I. (2005). *La criminalidad organizada. Aspectos sociales, procesales, policiales*. Madrid: Dykinson.

<sup>187</sup> Alpaca Pérez, A. (2013). *Macrocriminalidad y Derecho Penal Internacional*. Cuaderno de Trabajo del CICAJ No. 3. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ).

<sup>188</sup> Cfr. De La Barra Cousiño, R. (2010). *Desafíos para la investigación y persecución penal de los delitos complejos en países de las Américas*. Informe Nacional Chile. Santiago: CEJA.

<sup>189</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 141; y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre

específicamente alguna de sus etapas<sup>190</sup>; como sucede en este caso, donde **amerita evaluar si la duración del procedimiento para definir la situación jurídica de las personas acusadas, así como de la audiencia de primera declaración, fue o no razonable**. Concretamente, en los tres casos que sí estuvieron en conocimiento del juez Gálvez Aguilar, se observa lo siguiente:

a. Si bien **Ronny Elías López Jerez** fue detenido el 16 de febrero de 2018 y su situación jurídica se resolvió el 18 de junio, **solo transcurrieron 7 días hábiles desde que el Juzgado Primero de Mayor Riesgo B tuvo el control de la causa –el 8 de junio– hasta que se decretó la prisión preventiva en su contra**; de estos, 5 días corresponden a la audiencia de primera declaración, **realizada en un acto ininterrumpido**. Una duración **que bajo ningún concepto se puede considerar como irrazonable, en tanto no se advierten indicios de alguna conducta negligente por parte del juez Gálvez Aguilar o que se haya incurrido en una demora indebida**; es más, los 7 días hábiles pueden considerarse como justificados si se toma en cuenta que, como se sostuvo anteriormente, los hechos delictivos a considerar eran de naturaleza compleja y, que, como consta en el acta de la audiencia, se obró también en función de proteger y garantizar a las personas detenidas otras garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, vinculados al derecho de defensa.

Por otro lado, **aunque resulte obvio debe sostenerse que la responsabilidad del período ocurrido desde el 16 de febrero –fecha de aprehensión– hasta el 8 de junio –cuando dio por recibido la causa penal– no puede ser adjudicada al Juez Gálvez Aguilar**. Además, esta duración corresponde a una serie de circunstancias sobrevenidas en el trámite inicial de la causa, *v.g.* como la presentación de una enmienda de procedimiento y la consecuente liberación de otra persona sindicada; o, la recusación de la jueza quien en un inicio tenía bajo su conocimiento la causa.

b. En el caso de **Claudia Azucena Méndez Asencio** solo transcurrieron 6 días hábiles si se cuenta el **14 de septiembre, día que fue detenida y presentada en horas de la tarde ante el Juez de Mayor Riesgo B, hasta el 22 de septiembre, fecha en la que se decretó su prisión preventiva**, y 4 de ellos corresponden a la duración de la audiencia de primera declaración, la cual se realizó **en un solo acto ininterrumpido**.

En este caso tampoco se observan actitudes negligentes ni demoras injustificadas en la actuación judicial. En efecto, **del análisis de los hechos relacionados puede inferirse que el tiempo transcurrido para la determinación de su situación jurídica luego de su aprehensión puede ser catalogada como razonable a la luz de los criterios internacionales ya expuestos**; pues, similar al caso anterior, los hechos delictivos eran de naturaleza compleja; y, además durante la audiencia de primera declaración se cumplió con la obligación de informar detalladamente la causa de detención, los hechos que se le imputan y las razones que provocaron su imputación, los medios probatorios en su contra; así como, la misma interesada decidió declarar y accedió a ser interrogada por las partes procesales (esto último tuvo la duración de un día y medio de los cuatro de la audiencia). De forma que, la actuación judicial también atendió las otras garantías del debido proceso.

c. El caso de **Héctor Mauricio López Bonilla** es, sin duda, en el que concurren mayores elementos de complejidad: **la pluralidad de sujetos procesales –en especial, la cantidad de personas acusadas–, la complejidad de la prueba, la cantidad de diligencias de investigación realizadas, un caso de gran**

---

de 2008. Serie C No. 192, párr. 154.

<sup>190</sup> Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 141; y, Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403.

connotación pública, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza y la gravedad del delito, entre otros. Según se constató, el señor López Bonilla fue procesado junto a 56 personas más en el caso denominado «Cooptación del Estado», todos ellos con defensa técnica particular e individualizada y todos los actos procesales que lo anterior implica. Por esa razón, transcurrieron 27 días hábiles desde el momento de su detención, el sábado 11 de junio, hasta que se dictó el acto de procesamiento en su contra, el 27 de junio, y, cinco días hábiles más tarde se decretó su prisión preventiva (el 4 de agosto). Un hecho que llama la atención, y que puede explicar en gran parte lo extenso de esta etapa procesal es que 21 de las 57 personas sindicadas aceptaron declarar ante el juez, 18 de las cuales se dejó constancia que también aceptaron los interrogatorios de las partes procesales. Por si fuera poco, este caso también revistió de complejidad dada «la calidad de varias de las personas sindicadas», entre las que figuraba incluso el expresidente de la República, la exvicepresidenta de la República, varios exministros de carpetas ministeriales, exdirectores de instituciones autónomas, entre otras. Aun así, de la revisión de los hechos ocurridos no se observa conducta carente de la diligencia debida ni demoras injustificadas, que podrían arrojar que la extensa duración de esta etapa procesal pueda ser imputable al juez Gálvez Aguilar.

Debe hacerse énfasis en que, en los tres casos analizados: (1) existe constancia que a las personas sindicadas se les respetaron las garantías judiciales derivadas del derecho al debido proceso. Especialmente, durante la audiencia se les garantizó el conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían, el acervo probatorio que obra en su contra, las condiciones para que ejercieran la defensa efectiva; (2) existen elementos razonables para sostener que la duración de este acto procesal respondería a la complejidad del asunto que estaban bajo examen judicial, antes que a la conducta del juez Gálvez Aguilar.

En otras palabras, puede indicarse que el Juez de Mayor Riesgo B dirigió y encausó los procedimientos judiciales a su cargo, de la forma más breve posible dada la naturaleza compleja y las circunstancias que operaron durante su trámite, pues no se observan períodos de inacción judicial que hayan provocado un retardo injustificado de la decisión o que haya permitido una actitud procesal de las partes manifiestamente dilatoria, constitutiva de «obstrucción deliberada».

De hecho, los actos procesales *sub examine* fueron ininterrumpido y en cumplimiento de los principios y garantías judiciales que dan contenido al derecho de debido proceso. En suma, del análisis de los casos relacionados en la querrela penal y solicitud de antejuicio, que efectivamente sí estuvieron bajo la competencia del juez Gálvez Aguilar, no se identifican acciones negligentes o demoras indebidas. Todo lo contrario, la duración de la etapa procesal bajo responsabilidad del juez parece responder a la confluencia de diversos elementos de complejidad de los casos bajo su examen y a la necesidad de proteger las demás garantías judiciales de las personas detenidas.

## V. Conclusiones

1. El presente memorial es sometido a la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el marco del proceso constitucional de amparo promovido por Miguel Ángel Gálvez Aguilar, identificado en el expediente No. 3668-2022, contra la resolución Antejuicio 111-2022 de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Corte Suprema de Justicia.
2. Dicha resolución, reclamada mediante la presente acción de amparo, dio trámite a la solicitud de antejuicio promovida por la Fundación Contra el Terrorismo, por medio de su representante legal, Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés, en contra de Miguel Ángel Gálvez Aguilar en su calidad de Juez



del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con Competencia para Conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo B.

3. En la querrela penal y solicitud de antejuicio se afirmó que el juez Gálvez Aguilar habría cometido los siguientes delitos: abuso de autoridad (artículo 418 del Código Penal), incumplimiento de deberes (artículo 419 del Código Penal); prevaricato (artículo 462 del Código Penal); detenciones ilegales con circunstancias agravantes (artículos 203 y 204 del Código Penal) en forma continuada (artículo 71 del Código Penal), en un caso al que la Fundación denominó como «Caso: Prisión “Provisional” y derechos humanos».
4. La querrela penal y solicitud de antejuicio se basa «de forma ilustrativa», en los cinco casos descritos en la investigación «La Prisión Preventiva en Guatemala. Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021», correspondientes a cinco personas que fueron procesadas en diversos tribunales y en diferentes momentos, en los que –según este estudio– se utilizó la figura de la «prisión provisional», la cual supone una medida privativa de libertad para las personas sindicadas arrestadas, que han sido puestas a disposición judicial, hasta que se resuelva su situación jurídica luego de la audiencia de primera declaración, cuya creación pretende atribuirse al juez Gálvez Aguilar.
5. En ninguno de estos casos, la Fundación contra el Terrorismo fue directamente afectada por los hechos denunciados; y sólo tres de los cinco procesos relacionados en la querrela y solicitud de antejuicio estuvieron bajo el conocimiento el Juez de Mayor Riesgo B, a saber: Ronny Elías López Jerez, Claudia Azucena Méndez Asencio y Héctor Mauricio López Bonilla; ,sin que exista ninguna evidencia de que las mismas personas afectadas hubieran alegado la lesión a sus derechos al interior de los propios procesos penales utilizando los recursos idóneos. Además, en función de los medios probatorios ofrecidos en la querrela, se advierte que a la Fundación contra el Terrorismo no le consta directamente la comisión de un acto o hecho constitutivo delito, como lo exige en el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio como un requisito para presentar la querrela.
6. La Corte Suprema de Justicia, en su resolución, llegó a la conclusión que «la querrela presentada comprende elementos de razonabilidad suficientes que permiten considerar la posible participación del funcionario judicial en los hechos que se le atribuyen», y luego de referir que «no fueron promovidas por razones espurias [...]; tampoco se promovieron por motivaciones políticas, [... ni] no se observaron motivaciones ilegítimas toda vez que la querellante es quien resultó directamente afectada por los hechos que se le atribuyen al funcionario judicial querrellado», por lo que «deb[ía] a trámite y designarse al juez pesquisador correspondiente en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley en Materia de Antejuicio».
7. De conformidad con el Derecho Internacional, se considera que:
  - a. Las personas operadoras de justicia, entre ellas(os) juezas, jueces y magistradas(os), son defensoras de derechos humanos y desempeñan un papel fundamental en un sistema democrático.
  - b. Las personas operadoras de justicia, entre ellas(os) funcionarias(os) del Estado como las juezas y jueces, son frecuentemente sujetas de obstáculos y amenazas, y que aquellas que se dedican a temas vinculados con la rendición de cuentas son particularmente vulnerables a actos en su contra por realizar su labor, que pueden afectar a su independencia.
  - c. La independencia judicial es elemento indispensable para una sociedad democrática que respeta el Estado de derecho, y es responsabilidad de los Estados de garantizar la independencia del poder judicial, incluso a través de proteger a las personas operadoras de justicia de todo acto que pueden afectar su independencia individual.

- d. Por tales motivos, las personas operadoras de justicia gozan de ciertas garantías que protegen su independencia, entre ellas, la garantía en contra de presiones externas, que puede manifestarse de múltiples formas, entre ellas **el uso indebido de procesos judiciales o de control para hostigarlos o impedir el ejercicio de su labor.**
8. Además, el Derecho Internacional ha enfatizado que los procesos o procedimientos a los cuales se someten a las personas operadoras de justicia, para ser considerados legítimos y respetuosos de su independencia – y no arbitrarios y/o espurios –, deben cumplir con ciertas garantías, entre ellas, la exigencia de motivación y el principio de legalidad.
9. **La decisión de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia en el proceso de antejuicio No. 3668-2022, es incompatible con los estándares mencionados; y, por lo tanto, debe ser calificada de ilegítima y lesiva de la independencia judicial.**
10. De conformidad con la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica dominante:
- a. El plazo razonable es una garantía judicial intrínseca del derecho al debido proceso de toda persona imputada por la comisión de un delito a que su situación procesal sea resuelta de la forma más breve posible sin dilaciones indebidas o injustificadas.
- b. De ahí que, las autoridades judiciales tienen el deber de conducir las causas judiciales bajo su conocimiento con celeridad y debida diligencia, a fin de evitar que la persona enfrente una incertidumbre innecesaria cuando esté sujeta a un proceso judicial, en el que incluso su libertad personal puede estar comprometida, sin que se defina adecuadamente su situación jurídica en un plazo racional, siempre en respeto de las otras garantías judiciales, en especial, de las condiciones necesarias para preparar su defensa.
- c. Dado que la razonabilidad del plazo no es un concepto que puede establecerse en abstracto, hasta ahora no se ha determinado taxativamente cuánto deberá durar un proceso judicial o algunas de sus etapas procesales. Por eso, **su valoración debe apreciarse caso por caso, a la luz de 4 criterios: complejidad del asunto, actividad procesal de la persona interesada, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación a su situación jurídica.**
11. Del análisis de los casos relacionados en la querrela penal y solicitud de antejuicio, que efectivamente sí estuvieron bajo la competencia del juez Gálvez Aguilar, no se identifican acciones negligentes o demoras indebidas por parte del Juez Mayor de Riesgo B. Todo lo contrario, la duración de la etapa procesal bajo su responsabilidad parece responder a la confluencia de diversos elementos de complejidad de los casos bajo su examen y la necesidad de proteger las garantías procesales de las personas detenidas.
12. Finalmente, la actuación arbitraria de la Corte Suprema de Justicia, en la medida que afecta ilícitamente la independencia judicial del juez Miguel Ángel Gálvez Aguilar, constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala, relativas a la protección de la independencia judicial.